Exp.061-2023-EPEN-00874
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm.SCJ-SS-25-0252

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Caonabo, núm. 28, parte atrás, sector [redacted],

Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:****Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por parte del imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, el Licdo.* [redacted]*, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2024-SSEN-00096, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-04-2024-SSEN-00096, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00096, el 14 de mayo de 2024, mediante la que, declara al imputado [redacted], culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del quién en vida respondía al nombre de [redacted] también conocido como Chico, hechos previstos y sancionados en los artículos 295y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. En el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00255, de

fecha10 de febrero de 2025,dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de marzo de 2025, a las 9:00, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Que tenga bien declarar con lugar, en cuanto al fondo, este recurso casación, y tener a bien dictar sentencia directa, haciendo una variación de la calificación jurídica retenida, la cual fue violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por las disposiciones de los artículos 309 y 321 de la misma normativa penal, en virtud de que esta calificación jurídica es la que se subsume a la realidad fáctica de los hechos; en consecuencia, tenga a bien entonces, hacer un ajuste a la pena conforme a la calificación jurídica propuesta. De manera subsidiaria, de entender que no existe aquiescencia a nuestro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento principal, tener a bien anular la decisión impugnada y enviar de manera directa el proceso ante los tribunales colegiados, para que se pueda ventilar una nueva valoración probatoria ante un tribunal distinto al que emitió la decisión de marras. Bajo reservas.

1.4.2. Las Lcdas. [redacted] y Breimy Jerez, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 502-01-2024-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de noviembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma, en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas; en ese sentido, que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia impugnada núm. 502-01-2024-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 2024, por ser una sentencia justa que encuentra su fundamento en los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales y lineamientos que rigen el proceso penal, conteniendo una correcta aplicación del derecho y subsunción de los hechos, siendo la pena impuesta cónsona con el ilícito penal cuestionado al imputado, por lo que estimamos procede su confirmación. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, cuenta con el voto salvado de la

Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba (artículo 417.2 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposición del orden legal en lo relativo al artículo 295 del Código Penal.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir y falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La corte se limita a utilizar formas genéricas que no explican las razones por las cuales los argumentos de la defensa en su escrito de apelación no se correspondían con la errónea valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia de primer grado, pues se limita a trascribir el escrito recursivo y a indicar que la descarta tomando fragmentos del escrito sin verificar la impugnación realizada a la valoración de la prueba realizada, por el tribunal de primer grado, el cual no examinó las contradicciones e ilogicidades que decían los testigos a cargo. El testimonio de la señora [redacted], al cual se le dio valor positivo, presentaban cuestionamiento*

respecto a la forma en que reconoció al imputado, no solo por la oscuridad del ambiente sino también que durante la fase policial se le presentaron personas diferentes al momento del reconocimiento de personas, lo cual violenta lo indicado en el artículo 218 del CPP, además de que la supuestas lesiones permanentes, a las que hace mención no se avalan con el certificado médico el cual refería que las heridas tenían período de curación de 15 a 20 días lo que contradice el argumento de lesión en los tendones que señalaba la víctima al igual que lo fijado por el tribunal. Que, de igual manera, la individualización irregular fue corroborada por el testigo [redacted], quien estableció que fue por unos videos y que fue el coronel Belliard quien le indicó que fue el imputado que cometió los hechos, lo cual se verifica en las páginas 6-7 de la sentencia de primer grado "fue por el video la investigación, en el lugar yo no estaba, el coronel Belliard, si él nos dijo el nombre del imputado, sí señor él identificó al imputado, sí señor él nos dijo". Que frente a estas contradicciones de la prueba, no fue realizado ningún análisis ni por el tribunal de primer grado ni por la Corte a qua, quien frente a la impugnación de la valoración de la prueba se limitó a transcribir el recurso de la defensa en la sentencia dictada al efecto, sin realizar un ejercicio justificativo suficiente, que permitiera verificar porque no resultaban contradictorios dichos testimonios, cuando era evidente que la forma en que se identificó al imputado no fue como indicaba la víctima, sino más bien que fue influenciada para que señalara al imputado, lo cual a la luz de los principios de no contradicción y las reglas de la sana crítica, debieron afectar la credibilidad al momento de sustentar una condena.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] La corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la errónea aplicación de disposiciones del orden legal en lo relativo a las disposiciones del artículo 295 del Código Penal dominicano, sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el Tribunal a quo. […] Sin embargo, cuando apreciamos los testimonio ofertados por la sentencia de marras podemos darnos cuenta que aun cuando nuestro representado inquirió una discusión con su hijo, es la víctima que le va encima al imputado con una piedra dándole diferentes golpes en la cabeza, concurriendo en ese instante la herida mortal a la víctima; por lo que, con estos se comprueba que la honorable Corte a qua desnaturaliza los hechos que considera como probado al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. Que ese sentido entendemos que el imputado realizó todas las acciones de lugar tendente a evitar ser agredid;, por lo que, utilizó las técnicas útiles e idóneas con la finalidad de repeler la provocación de que fue objeto, por lo que, nuestro representado no supuso con su accionar que ocasionaría la muerte de la víctima como lo advierte la Corte a qua, sino que su objetivo lo era el de defenderse de frente a una agresión injusta e inminente de su persona en el momento de la ocurrencia de los hechos[sic].*

2.4. El recurrente en el desarrollo del tercer medio arguye, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] La Corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo que la sanción ha sido la legal, proporcional y justa, sin ponderar de manera clara ninguna argumentación valida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] En este sentido, esta alzada se encuentra conteste con la motivación realizada por el a quo en cuanto a estos testimonios previamente detallados al motivar de manera precisa y razonable que: "En ese hilo de análisis, hemos comprobado de la valoración en conjunto de cada uno de los elementos de pruebas presentados que sin lugar a dudas estamos ante la existencia de un hecho trágico, donde los elementos de prueba de forma clara han podido establecer que el hoy occiso [redacted] (a) Chico, se dirigió a donde se*

encontraba su padre el hoy imputado [redacted], para hacerle reclamaciones sobre su intención de mudarse en la casa en la que el mismo vivía, partiendo de este punto surge una discusión entre ambos, generando una pelea en la cual se agredieron, que en medio de la pelea el hoy occiso sale corriendo, y su padre le cae atrás, siendo vistos por varios de los moradores de la localidad, incluyendo a los testigos que en el día de hoy se presentaron, refiriéndonos a [redacted] y [redacted], culminando dichas acciones con el apuñalamiento del hoy occiso"; [...] Que independientemente a que la defensa no presentó pruebas a los fines de probar sus planteamientos, el Tribunal a quo dio respuesta a dichos alegatos de excusa legal de la provocación, estableciendo lo siguiente: "Establece la parte imputada partiendo de lo referido por el órgano acusador sobre los hechos cometidos por el imputado [redacted], que ciertamente los mismos ocurrieron, pero que sin embargo, se trató de que el procesado trató de defenderse de las piedras que tenía su hijo de diecinueve (19) años en las manos y que ciertamente aquí se manifestó que este se había agachado para tomar las mismas, y que en ese contexto es que se suscitan los hechos, solicitando a este tribunal la variación de las disposiciones contenidas en el artículo 321 y 326 Código Penal dominicano. [...] Estas juzgadoras del análisis conjunto de los elementos de prueba han podido establecer que, independientemente de la existencia de que el hoy fenecido haya tratado de tomar en sus manos, como en efecto, las denominadas piedras, a los fines de repeler las acciones vertidas por el hoy procesado, lo cierto es que de forma coordinada y clara se corrobora a través de la autopsia y los testigos presenciales de estos hechos, que el

hoy procesado salió detrás de la víctima y con un arma blanca en sus manos, que le infirió tres (3) heridas, conforme se constata de la prueba presentada en este caso. Es en ese sentido que este tribunal ha llegado a la conclusión de que el argumento de la defensa no ha podido ser corroborado, siendo comprobado lo establecido por el Ministerio Público, hechos que son subsumibles en las previsiones de los artículos 295, 304 Párrafo II del Código Penal dominicano y lo que son los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados". [...] A seguidas, el Tribunal a quo analizó la tipicidad del caso en cuestión, donde expresa que: "En ese sentido, se impone destacar que en los términos previstos en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, para caracterizarse el homicidio se requiere de tres elementos constitutivos, los cuales son: 1ero. La preexistencia de una vida humana destruida, caracterizada por el hecho de que se trató de la muerte del ciudadano [redacted] (a) Chico; 2do. Un elemento material, caracterizado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el acusado; 3ero. un elemento moral, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario por la intención del procesado de cometer el hecho en contra del occiso".[...] De lo expuesto, esta corte observa que el Tribunal a quo llevó a cabo un análisis integral de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, a las cuales se les otorgó el valor correspondiente en los términos establecidos. Dicho análisis permitió configurar los hechos en contra del imputado y desvirtuar las alegaciones de defensa propia y excusa legal de la provocación, presentadas por la parte imputada. En efecto, todas las pruebas fueron valoradas de manera armónica, y los testimonios presenciales revelaron las circunstanciasen

> *las que ocurrieron los hechos, señalando de manera precisa al imputado como el responsable de los mismos. En dichos testimonios no se apreció circunstancia alguna que respaldara la existencia de provocación ni de legítima defensa[...] El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que, de los hechos y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes de la pena impuesta; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el acusador público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie[sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso: "En fecha 1ro. de abril del 2023, la víctima [redacted] (a) Chico se acercó a la casa donde se encontraba su padre el acusado [redacted], para

reclamarle sobre las intenciones de mudarse nueva vez en la misma, ubicada está en el barrio Los Cocos, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional; posteriormente se produjo una discusión entre ambos que generó una pelea en la cual la víctima y el acusado se agredieron mutuamente; en medio de dicha pelea, la víctima [redacted] (a) Chico salió corriendo, iniciando el acusado una persecución, siendo vistos por la señora [redacted] y el cabo del Ejército Nacional [redacted], quienes se encontraban en los alrededores, logrando el acusado darle alcance y nuevamente se produjo un forcejeo entre ambos; el acusado [redacted] sacó un arma blanca, tipo cuchillo y le propinó varias estocadas a la víctima [redacted] (a) Chico, provocándole la muerte".

4.2. El recurrente en su primer medio de impugnación dirige su crítica a la ponderación de la prueba testimonial y a la falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, indicando de manera específica en el primer medio, que se realizó un razonamiento ilógico sobre la prueba aportada al justificar como idónea la condena al imputado, debido a que las pruebas testimoniales fueron contradictorias. Que a juicio del recurrente su accionar viene a configurar el tipo penal de la provocación, pues concurren las circunstancias exigidas, es decir, el medio empleado por el

acusado para repeler la agresión del hoy occiso, en contra de su persona, a saber: agresión ilegítima materializada con una piedra, todo lo cual fue corroborado por los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio.

4.3. En cuanto al segundo medio indica el recurrente que la Corte *a qua*, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación, cuando apreciamos los testimonio ofertados por la sentencia de marras podemos darnos cuenta que aun cuando nuestro representado inquirió una discusión con su hijo, es la víctima que le va encima al imputado con una piedra dándole diferentes golpes en la cabeza, concurriendo en ese instante la herida mortal a la víctima, por lo que con estos se comprueba que la honorable Corte *a qua* desnaturaliza los hechos que considera como probado al otorgarle un sentido y alcance. Que el medio aludido es la errónea aplicación de disposiciones del orden legal en lo relativo a las disposiciones del artículo 295 del Código Penal dominicano, sobre el cual la Corte *a qua* no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el Tribunal *a quo.*

4.4. Conforme lo arriba indicado para esta corte de casación es

evidente que, en el primer y segundo medios, el recurrente los dirige en un mismo sentir, en esas atenciones por facilidad expositiva se procederá a contestarlos de manera conjunta.

4.5. Sobre lo denunciado, es menester establecer, que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para no incurrir en redundancia en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.[1]

4.6. En primer orden se advierte que el recurrente no indica con precisión en qué consistieron las alegadas contradicciones de los testigos, y en segundo orden en cuanto a la excusa legal de la provocación, que a decir del recurrente se encuentra presente en este caso, porque a su juicio la hoy víctima le dio pedradas al imputado, se observa que al respecto la Corte *a qua*, estableció que el tribunal de primer grado llevó a cabo un análisis integral de todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales, otorgándoles el valor correspondiente, lo que le permitió

[1] Sentencia núm. 007 de fecha 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.

verificar que en el presente caso quedaron configurados los hechos en contra del imputado y desvirtuadas las alegaciones de la defensa sobre la excusa legal de la provocación, que en el presente caso no se apreciaron circunstancias alguna que respalden la existencia de provocación ni de legítima defensa.

4.7. Aunado a esto, es importante establecer que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación, ha advertido, tal como refirió la alzada, que los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la aplicación de esta figura jurídica y proceder así con la variación de la calificación jurídica.

4.8. Esta Sala ha sido de criterio constante que, para ser admitida la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: "1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.Que las violencias sean graves, en términos de

lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias y cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que les otorga la ley, su decisión no puede ser censurada.[2]Si bien es cierto, en el presente caso los testigos hicieron referencia a la discusión entre padre e hijo, no menos cierto es que también se infiere que la hoy víctima hizo uso de una piedra cuando ya su padre le había realizado la estocada que posterior le causó la muerte. Que aun cuando hubiese sido caso contrario, donde se pudiera visualizar un acto inicial de provocación, lo cierto es que la respuesta con un arma blanca es considerada desproporcional, dado que el uso de una piedra no justifica el uso de una fuerza mayor y letal como lo es un arma blanca. De manera que no lleva razón el recurrente en su primer y segundo medios, razón por la que se desestiman.

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0426 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia[3].

4.10. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta sede casacional que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos[4],que a juicio de

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0729 del 31 de mayo del 2024, Segunda Sala, SCJ.
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1355 del 29 de noviembre del 2024, Segunda Sala, SCJ.

esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted].

4.11. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, *es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito*[5].

4.12. En el tercer medio, indica el recurrente que la Corte*a qua,* al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación, consistente en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, sobre el cual la alzada no hizo ninguna referencia argumentativa en cuanto a este punto, sino más bien

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

que se limitó a externar solo que la sanción ha sido la legal, proporcional y justa, sin establecer de manera clara ninguna argumentación valida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena.

4.13. En cuanto al medio objeto de análisis, se constata, que la defensa criticó a la sentencia de primer grado una falta de motivación sobre la pena, y en esas atenciones la alzada procedió a verificar que el tribunal sentenciador indicó que tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7; que el presente caso trata de un hecho grave; que la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido del artículo 304 del Código Penal dominicano es de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor; posterior a esa apreciación indicó la Corte *a qua* que contrario a lo argumentado por el recurrente, la pena privativa de libertad determinada por el tribunal de primer grado fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. De manera que no se avista la falta de respuesta aludida por el imputado en su último medio analizado; por lo que, procede desestimarlo.

4.14. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que

esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida[6]. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[7]

4.15. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[8] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0690 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1401 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencias núm. SCJ-SS-24-1319 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[9]

4.16. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada.

4.17. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, al no advertirse ninguna violación de índole constitucional ni legal, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con

[9] Sentencianúm.[redacted]-SSEN-00771del 30deseptiembrede2020, Segunda Sala, SCJ.

las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez**.**

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluirla calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes:*a)En fecha uno (01)del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023),la víctima [redacted] (a) Chico se acercó a la casa donde se encontraba su padre el acusado [redacted], para reclamarle sobre las intenciones de*

mudarse nueva vez en la misma, ubicada está en el barrio Los Cocos, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional.b) Que posteriormente se produjo una discusión entre ambos que genero una pelea en la cual la víctima y el acusado se agredieron mutuamente. c)Que, en medio de la pelea, la víctima [redacted] (a) Chico salió corriendo, iniciando el acusado una persecución, siendo vistos por la señora [redacted] y el cabo del Ejército Nacional [redacted], quienes se encontraban en los alrededores, logrando el acusado darle alcance y nuevamente se produjo un forcejeo entre ambos, el acusado [redacted] sacó un arma blanca, tipo cuchillo y le propinó varias estocadas a la víctima [redacted] (a) Chico, provocándole la muerte. d) Que de inmediato varios vecinos del sector llamaron al Sistema de Atención a Emergencias 9-1-1, presentándose al lugar una patrulla policial, quienes rápidamente tomaron control de la situación, detuvieron al acusado [redacted], a quien la comunidad intento linchar, la víctima fue trasladada al hospital Dr. [redacted], donde falleció a causa de las heridas. e) Mediante autopsia practicada al cadáver de la víctima [redacted] (a) Chico(occiso), los médicos forenses concluyeron que el cadáver presenta causa de herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, hemorragia interna por lesión de corazón e hígado como mecanismo de la muerte, tratándose de una muerte violenta, siendo su etiología homicida.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacionaldeclaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos295y 304 párrafo IIdel Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16,para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil, la señora [redacted].La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5.Para establecer que el imputado [redacted] violentó las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: […]*51. En este mismo orden de ideas destacamos además que existen elementos de pruebas que demuestran el uso de un arma blanca, en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16; puesto que ha quedado demostrado que las heridas provocadas a* [redacted] *(a) Chico, fueron producidas con un arma blanca, utilizada por el acusado al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que, el tribunal le retiene estos articulados, ya que ha quedado demostrado a través de las pruebas periciales y el informe de autopsia*

presentado al plenario.[…][10]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

7. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión

[10]Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00096, emitida en fecha 14 de mayo de 2024, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación por porte de arma blanca, porque si no se ocupa el arma cómo se configura el porte. ¿Puede ser acusado de porte ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, dimensiones, tipo, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión de esta, acorde con el contenido de los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual a Corte *a qua* confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba

sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma blanca.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer el homicidio, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte de un arma blanca; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

11.Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] demás hechos punibles (homicidio voluntario), las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]